



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2018-Q/TC

LIMA

ONOFRE LESCANO VALLADOLID

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Onofre Lescano Valladolid contra la Resolución 3, de fecha 5 de julio de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 00392-2013-16-1801-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú; y,

ATENDIENDO A

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional al verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, el recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2018-Q/TC

LIMA

ONOFRE LESCANO VALLADOLID

agravio constitucional, el auto denegatorio del recurso y las respectivas cédulas de notificación.

5. Adicionalmente a lo previsto en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, mediante la resolución de fecha 20 de noviembre de 2013 emitida en el Expediente 00077-2011-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció, con el carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, una serie de requisitos de admisibilidad en materia de quejas relacionadas con denegatorias de recursos de agravio constitucional relativos a pedidos de represión de actos lesivos homogéneos.
6. En el presente caso, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, se declaró inadmisble el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días de plazo contados desde la notificación de la citada resolución para subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente. Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2018, el recurrente adjuntó copia certificada por abogado de algunas de las piezas procesales requeridas, sin embargo no acompaña copia certificada por abogado de los siguientes documentos: (i) resolución de vista que declara fundada su demanda constitucional, (ii) resolución administrativa que dio cumplimiento a lo ordenado por la estimatoria constitucional; y (iii) resolución que declaró cumplido lo ordenado por el juez constitucional. Téngase en cuenta que dichos documentos son los que conforman el expediente del proceso constitucional principal y no los que se expidieron con motivo de la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.
7. Considerando lo advertido, debemos señalar que resulta evidente que cuando estamos ante una denuncia de represión de actos lesivos homogéneos, como el caso de autos, es necesario conocer de lo resuelto en el proceso constitucional principal, a efectos de analizar la analogía entre el acto lesivo sancionado por el órgano jurisdiccional y el presunto nuevo acto lesivo. Asimismo, es necesario contar con la resolución administrativa que da presunto cumplimiento a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional y la resolución judicial que declara cumplido lo ordenado por el juez constitucional.
8. Por lo expuesto, y atendiendo a lo establecido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde hacer efectivo el citado apercibimiento y denegar el presente recurso de queja, procediendo a su archivo definitivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2018-Q/TC

LIMA

ONOFRE LESCANO VALLADOLID

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Espinoza Saldaña

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:



[Firma manuscrita]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Firma manuscrita]